



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2979

Sancionada: 10/05/1996

Promulgada: 22/05/1996 - Decreto: 625/1996

Boletín Oficial: 30/05/1996 - Nú: 3368

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su decreto reglamentario n° 648/82, modificado por el decreto n° 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 ‰	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 ‰	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 ‰	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 ‰	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 ‰ (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60	20 ‰	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100	19 ‰	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195	18 ‰	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375	16 ‰	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855	13 ‰	\$ 50.000



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

más de \$ 80.000      \$ 1.245      10 ‰      \$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14	-.-	-.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77	14 ‰	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015	18 ‰	\$ 75.000

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

/3.-

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00
- c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00
- d) Inmuebles subrurales \$ 60,00
- e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

por ausentismo a que se refiere el artículo 4°,  
Capítulo I de la ley n° 1622.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- "Son contribuyentes del impuesto:

" a) Los propietarios.

" b) Los poseedores.

" c) Los tenedores o adjudicatarios de inmuebles otorgados por: la Nación, provincia, municipios, entidades autárquicas, cooperativas, mutuales, gremiales, obras sociales y asociaciones civiles, a partir de la fecha del acto que determine la situación jurídica respectiva.

" d) Los usuarios de hecho y/o derecho de inmuebles del dominio público.  
" Los organismos o entidades correspondientes deberán comunicar fehacientemente a:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " 1) Dirección General de Catastro y Topografía, de  
" todo acto que implique el nacimiento o modifica  
" ción de la relación jurídica con inmuebles y sus  
" titulares, en función de lo establecido en los  
" incisos c) y d) del presente artículo.
- " 2) Los contribuyentes incluidos en los incisos c) y  
" d) del presente artículo, de la obligación de  
" pago del impuesto inmobiliario".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto  
" estará constituida por la valua  
" ción que, a tal efecto, determine la Dirección  
" Provincial de Catastro y Topografía para cada  
" ejercicio fiscal.

" Las liquidaciones expedidas por  
" el año corriente sobre la base del impuesto  
" del ejercicio fiscal anterior, conforme al  
" artículo 67 del Código Fiscal o la valuación  
" fiscal del año anterior, revestirán el carác  
" ter de anticipo, como pago a cuenta del  
" impuesto.

" Cuando la base imponible varíe  
" por variación de las mejoras anteriormente  
" incluidas en el inmueble, modificación subs  
" tancial de las condiciones del mismo o incor  
" poración al inmueble de accesiones ante  
" riormente no incluidas, a los efectos de la  
" liquidación del presente tributo, corresponde  
" rá considerar la nueva valuación a partir de  
" la 1° cuota que venza con posterioridad a que  
" se produzca alguno de tales hechos. Cuando la  
" modificación sea consecuencia de error compro  
" bado en la valuación, tal modificación tendrá  
" vigencia desde la fecha en que se incorporó la  
" valuación errónea.

" Autorízase a la Dirección Gene  
" ral de Catastro y Topografía, a incorporar  
" como parcelas provisionales y a determinar la  
" valuación de la totalidad de los inmuebles  
" propuestos como parcelas en planos de mensuras  
" aún no registrados o con registración provisio  
" ria, cuando constate que el plano respectivo  
" ha sido utilizado para la venta, adjudicación  
" y/o compromiso de venta de inmuebles definidos  
" en los mismos. En caso de adoptar este proce  
" dimiento, la Dirección General de Catastro y  
" Topografía comunicará a la Dirección General  
" de Rentas esta decisión e informará la parce  
" la origen que es afectada por las parcelas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"provisorias que se incorporan.

" Para las nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva, la valuación se ajustará o determinará, según corresponda, incorporándose a la base imponible a partir de la fecha de registración del respectivo plano.

" Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales corresponda la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas, a los efectos del impuesto inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado impuesto".

Artículo 6°.- Modifícanse los incisos 1) y 3) del artículo 13 de la ley n° 1622, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"1) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

"3) Corporaciones religiosas, templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos".

Artículo 7°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 1996.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.